



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BERNABEU  
CARBONELL

1860

Signatura: 7617

ES.030092.AMA.007617

J. Antonio Bernabeu  
7.860  
Tp. 2.612



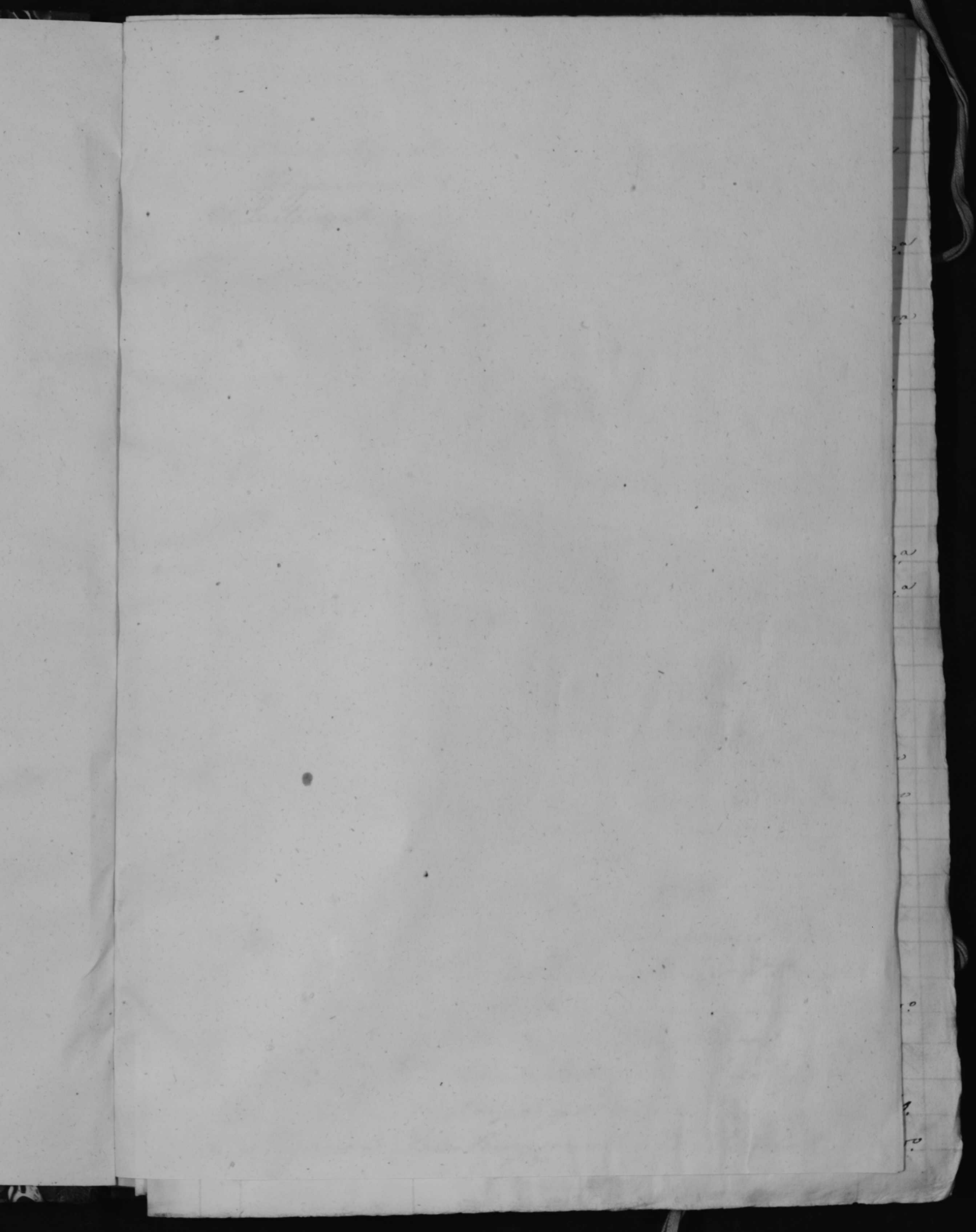
TP 7617

BC 6832

1860







*M*

*1*

*2*

*"*

*3*

*"*

*A*

*"*

*S*

*"*

*U*

*T*

*"*

*S*

*"*

*"*

*"*

*"*

*L*

*S*

*A*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

*"*

1860

| Núm | Conceptos     | Miembros de los otorgantes                    | folios    |
|-----|---------------|---|-----------|
| 1.  | Obligacion    | D. Concepcion Goralberro a D. Luis Peres Bini | 1.        |
| 2.  | Testamento    | del Sr. Paya y Molle y Concepcion Ferrer      | "         |
| "   | "             | y sus consortes                               | 4. v. o.  |
| 3.  | Dote          | José Borrón y Fran. Peres consortes           | "         |
| "   | "             | ca. M. M. en hijas casando con D. J. Vidal    | 2. v. o.  |
| 4.  | Venta         | Aut. y J. de S. y otros a D. Rodríguez        | "         |
| "   | "             | Penas   | 10.       |
| 5.  | Obligacion    | D. Teresa Gibert Corbi v. a D. Ventura        | "         |
| "   | "             | Vidal Perale                                  | 13.       |
| 6.  | Protesta      | D. Juan Victoria Molle a D. J. J. J. J. J.    | 18.       |
| 7.  | Carta de pago | D. Clara Amisiana a D. Enrique Vidal          | "         |
| "   | "             | Pomenech                                      | 16. v. o. |
| 8.  | Carta de pago | Aut. M. M. Pastorisen C. S. a D. Luis Peres   | 18. v. o. |
| 9.  | Podén         | D. Ramon Pastor y otros a D. J. J. J. J. J.   | "         |
| "   | "             | otros   | 21.       |

1861

|    |       |  |          |
|----|-------|--|----------|
| 1. | Podén | D. Aut. Botella a D. Aut. Paya y otros       | 1.       |
| 2. | Dote  | D. Sr. Pastor casando con D. Margarita Cantó | 2. v. o. |
| 3. | Podén | Tomás el Químico a un exora D. Peres         | 8. v. o. |
| 4. | Venta | Aut. Sanchez a D. J. J. J. J.                | 8.       |

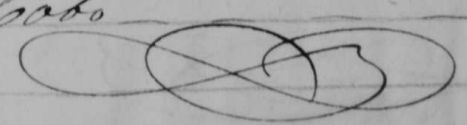
1862

|    |               |   |           |
|----|---------------|---|-----------|
| 1. | Carta de pago | D. J. J. J. J. a D. Nicolás J. J. J. J.     | 1         |
| 2. | Soiedad       | D. Fernando Rodrián y sus hijos D. J. J. J. | "         |
| "  | "             | casando viuda                               | 2. v. o.  |
| 3. | Testamento    | de Rita Paya y Vilaplana                    | 8.        |
| 4. | Podén         | D. Juana Sautonja a sus hijos D. J. J.      | "         |
| "  | "             | Sautonja y otros                            | 10.       |
| 5. | Obligacion    | Luis Peres y consortes a D. J. Borrón       | 11. v. o. |



|     |               |  |       |     |
|-----|---------------|--|-------|-----|
| 6.  | Convenio      | D. Pita Cortez y sus hijos D. Calatay otros        | 14.   | 31. |
| 7.  | Doce          | J. Lopez Garcia con Mitela Alpentap                | 17.5° | 32. |
| 8.  | Sociedad      | D. Pita Cortez y sus hijos D. P. y D. Analia       |       | 33. |
| "   | "             | Dualde   | 20.5° | 34. |
| 9.  | Podés         | D. Raf. Gibert a D. Aut. Payá y otros              | 25.   | 35. |
| 10. | Obligacion    | D. Concepcion Gonzalez a D. Luis Perregines        | 24.5° | "   |
| 11. | Venta         | J. y M. Alberola a M. Alberola                     | 24.5° | 36. |
| 12. | Testamento    | José Miralles y Pita, Pita con sorteo              | 28.5° | 37. |
| 13. | Acordamiento  | D. Raf. Gibert con M. a D. Payá                    | 23.   | 38. |
| 14. | Disolucion de | D. Jaime Aluch, Aut. Cortez y D.                   | "     | 39. |
| "   | compañias y   | Cortez y Ferrer                                    | "     | "   |
| "   | obligacions   |  | 26.   | 40. |
| 15. | Sociedad      | D. Mig. Miró, D. Ramon Lopez y otros               | 29.   | 41. |
| 16. | Obligacion    | Tomás Gibert y Luis Pita con sorteo a              | "     | 42. |
| "   | "             | Aut. Gibert y otros                                | 44.   | "   |
| 17. | Declaracion   | D. Jaime Aluch, Aut. Cortez y D. Cortez            | 46.5° | 43. |
| 18. | Podés         | D. Aut. Mallo Carbonell a D. Aut. Payá y otros     | 47.5° | 44. |
| 19. | Constitucion  | de Venancio Hernandez en D. H. Pora                | "     | 45. |
| "   | de podés      | nat  | 47.5° | 46. |
| 20. | Testamento    | D. Pora viuda de José Caligal                      | 51.5° | "   |
| 21. | Custodia de   | D. P. Pautonjas en P. M. a D. P. Pautonjas         | "     | 47. |
| "   | hipotecas     | Pautonjas  | 54.   | "   |
| 22. | Division      | de los bienes de D. Pora y familia entre sus hijos | 56.5° | 48. |
| 23. | Testamento    | de Bernabé Torregrosa y Alramora                   | 67.5° | 49. |
| 24. | Podés         | D. Juan Alpuente y Peyro a D. Aut. Payá y otros    | 71.   | "   |
| 25. | Obligacion    | J. Superes en favor de Luis Durá y Pita            | 73.5° | 50. |
| 26. | Codicilo      | de D. Pora v. de José Caligal                      | 74.5° | 51. |
| 27. | Doce          | José Torres con Angel de Colominas                 | 78.5° | 52. |
| 28. | Sociedad      | D. J. y D. Raf. Sanchez Hernandez                  | 78.5° | 53. |
| 29. | Transacion    | J. Pascual Vilaplana y su conorte con              | "     | "   |
| "   | "             | toris Mallo  | 83.5° | 54. |
| 30. | Ventas        | Trinidad Soler y Mallo a tutoris                   | "     | "   |
| "   | "             | Mallo Carbonell                                    | 86.   | "   |

|       |     |                |  |
|-------|-----|----------------|--|
| 14.   |     |                |  |
| 19.5° | 31. | Poder          | D. J. de Ribas y Matalá a D. Juan Ribas 88.5°                        |
| "     | 32. | Comprav oblig. | D. J. de Ribas y Matalá a D. Juan Ribas y vice versa 90.5°           |
| 20.5° | 33. | Comprav        | Donna y J. de Ribas y Matalá Padre e hijo 92.5°                      |
| 28.   | 34. | Obligacion     | Aut. de Moya y Riera a Luis Diaz y Riera 94.5°                       |
| 24.5° | 35. | Venta y compra | D. J. de Ribas y Matalá a Gerónimo Juan y Santiago Puig "            |
| 24.5° | "   | "              | algunos 98.5°  |
| 24.5° | 36. | Testamento     | de D. J. de Ribas v. de D. J. de Ribas 98.5°                         |
| 28.5° | 37. | Venta          | D. J. de Ribas y Matalá a D. Juan Ribas y Riera 100.5°               |
| 28.   | 38. | Comprav        | D. J. de Ribas y D. J. de Ribas 102.5°                               |
| "     | 39. | Poder          | D. J. de Ribas y D. J. de Ribas a D. J. de Ribas "                   |
| "     | "   | "              | algunos y D. J. de Ribas 105.  |
| 26.   | 40. | Poder          | D. Juan Ribas a D. Luis Diaz Riera 106.                              |
| 29.   | 41. | Division       | de los bienes de J. de Ribas entre sus hijos 108.                    |
| "     | 42. | Ventas         | Donna y J. de Ribas y Matalá a J. de Ribas y Matalá "                |
| 44.   | "   | "              | y Donna y J. de Ribas y Matalá 128.                                  |
| 46.5° | 43. | Testamento     | de Donna y J. de Ribas y Matalá v. de D. J. de Ribas y Matalá 128.5° |
| 47.5° | 44. | Poder          | Luis Matalá y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 128.                  |
| "     | 45. | Obligacion     | Aut. de Ribas y Riera a D. J. de Ribas y Matalá 133.5°               |
| 47.5° | 46. | Comprav        | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá } "                |
| 51.5° | "   | "              | y D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá } 137.           |
| "     | 47. | Poder          | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 137.               |
| 54.   | "   | "              | algunos y otros 141.5°   |
| 56.5° | 48. | Protesta       | D. J. de Ribas y Matalá a D. Juan Ribas y Riera 143.5°               |
| 57.5° | 49. | Poder          | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 144.5°             |
| 71.   | "   | "              | y otros 144.5°   |
| 73.5° | 50. | Venta          | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 146.5°             |
| 74.5° | 51. | Comprav        | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 148.               |
| 78.5° | 52. | Auto           | D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 151.5°             |
| 78.5° | 53. | Disolucion     | de D. J. de Ribas y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá } "             |
| "     | "   | "              | comprav otros 153.5°   |
| 83.5° | 54. | Ventas         | Gerónimo Juan y Matalá a D. J. de Ribas y Matalá 157.5°              |
| "     | "   | "              | y otros 157.5°   |
| 86.   |     |                |  |





|     |                |   |        |
|-----|----------------|---|--------|
| 55. | Sociedad       | D. Santiago Prieg, D. Mig. Alvaro, D. Jaymes        | 159.50 |
| "   | "              | Shuby otros   |        |
| 56. | Testamento     | de D. Jose Alvaro y Pascual viudo de Lorenza        | 167.50 |
| "   | "              | La Sautonja   |        |
| 57. | Obligacion     | fran. Mupere y Prieg a D. Luis Moya y Rico          | 170.50 |
| 58. | aprobacion     | de Regim. de la Novas, D. M. Company y otros        |        |
| "   | venta y compra | de Francisco Jose Novas                             | 173.50 |
| 59. | Carta de pago  | D. Dolores, Paduan v. a D. Fernando Paduan          | 178.   |
| 60. | Protesto       | D. Mig. Gombrena a D. Perez y otros                 | 179.50 |
| 61. | Poderes        | D. P. Bonas y Alvaras a D. P. Poma y otros          | 180.50 |
| 62. | Testamento     | de Sr. Poma Gines y Pascual del testamento de 1821. |        |
| 63. | Subrogacion    | de Mar. Valor y Pascual a Angela Company            |        |
| "   | donacion       | de Meryora  | 187.50 |
| 64. | Poderes        | M. M. Malhe, Poma a D. Est. Poya y otros            | 190.50 |
| 65. | Transacciones  | D. Mig. Gombrena con el Niño de Cote, 193.50        |        |
| 66. | Poderes        | D. P. Valmes y Fernando a D. Jose Barbera y otros   | 198.   |
| 67. | Protesto       | D. Mig. Gombrena a los S. S. Corominas y Pda        |        |
| "   | "              | vijas   | 200.   |
| 68. | Testamento     | de Sr. Poma Poya y Poma v. de Raf. Poma 201.        |        |
| 69. | Ventas         | D. Poma Poma v. a D. Poma Poma 206.50               |        |
| 70. | Amiendos y     | D. Raf. Libertad a M. y M. Poma a                   |        |
| "   | subamendos     | Aut. y D. Poma Poma                                 | 209.   |
| 71. | Poderes        | D. Poma Poma y Poma a D. Poma Poma y otros          | 218.   |
| 72. | Compras        | D. Poma Poma a favor del Estado.                    | 218.   |
| 73. | Carta de pago  | Dolores, Paduan v. a D. Poma Poma y Moya            | 216.   |
| 74. | Compraventa    | D. Poma Poma a favor de Aut.                        |        |
| "   | de hipotecas   | Lerra y otros                                       | 218.50 |
| 75. | Poderes        | D. Poma Poma y Poma a D. Poma Poma                  |        |
| "   | "              | unial   | 221.   |
| 76. | Venta          | D. M. de la Purificacion Pascual a D. M.            |        |
| "   | "              | Paduan Gato y Gato                                  | 229.50 |



72.5°  
73.5°  
74.5°  
75.5°  
76.5°  
77.5°  
78.5°  
79.5°  
80.5°  
81.5°  
82.5°  
83.5°  
84.5°  
85.5°  
86.5°  
87.5°  
88.5°  
89.5°  
90.5°  
91.5°  
92.5°  
93.5°  
94.5°  
95.5°  
96.5°  
97.5°  
98.5°  
99.5°  
100.5°  
101.5°  
102.5°  
103.5°  
104.5°  
105.5°  
106.5°  
107.5°  
108.5°  
109.5°  
110.5°  
111.5°  
112.5°  
113.5°  
114.5°  
115.5°  
116.5°  
117.5°  
118.5°  
119.5°  
120.5°  
121.5°  
122.5°  
123.5°  
124.5°  
125.5°  
126.5°  
127.5°  
128.5°  
129.5°  
130.5°  
131.5°  
132.5°  
133.5°  
134.5°  
135.5°  
136.5°  
137.5°  
138.5°  
139.5°  
140.5°  
141.5°  
142.5°  
143.5°  
144.5°  
145.5°  
146.5°  
147.5°  
148.5°  
149.5°  
150.5°  
151.5°  
152.5°  
153.5°  
154.5°  
155.5°  
156.5°  
157.5°  
158.5°  
159.5°  
160.5°  
161.5°  
162.5°  
163.5°  
164.5°  
165.5°  
166.5°  
167.5°  
168.5°  
169.5°  
170.5°  
171.5°  
172.5°  
173.5°  
174.5°  
175.5°  
176.5°  
177.5°  
178.5°  
179.5°  
180.5°  
181.5°  
182.5°  
183.5°  
184.5°  
185.5°  
186.5°  
187.5°  
188.5°  
189.5°  
190.5°  
191.5°  
192.5°  
193.5°  
194.5°  
195.5°  
196.5°  
197.5°  
198.5°  
199.5°  
200.5°

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, covering the majority of the grid area.]*



77.  
"  
78.  
"  
79.  
"  
80.  
81.  
"  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
"  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
"  
100.  
101.  
102.

|                    |   |        |
|--------------------|---|--------|
| 77. Poderes        | Don S. Elector de los Píezos de Bobes, Navarra                | "      |
| "                  | setas y cuenta Mayor, a D. Juan Nibe, y otros                 | 248.   |
| 78. Fianza         | José Garcia y Balaguer por el asiendo de                      | "      |
| "                  | su y balandra por mevas                                       | 200.5. |
| 79. Poder          | Juan. Carbonell y suent ca. ando camp                         | "      |
| "                  | Carula Juan y Garcia  | 202.5. |
| 80. Poder          | D. Martin Algot. a D. Ant. Paya y otros                       | 206.5. |
| 81. Fianza         | Pedro Estola Sabriola por el arbitrio de                      | "      |
| "                  | Peras y balandra por mevas                                    | 208.5. |
| 82. Poder          | D. José Font y Ferrer. a D. Joaquín Guis                      | 240.5. |
| 83. Poder          | D. Juan. Pastor Just. a D. Payne Lopez                        | 244.5. |
| 84. Venta          | D. D. Molle y Galbes. a José Bellot y Rio                     | 244.5. |
| 85. Cuentade pago  | V. Girones y Gibert y otros. a José Santamania Salome         | 246.5. |
| 86. Poder          | Gasco Miro y Pascual. a D. Ant. Paya y otros                  | 247.5. |
| 87. Poder          | Gasco Miro Pascual. a Joaquín Segura Candela                  | 251.5. |
| 88. Cuentade pago  | Mig. Elpoullis Saupere. a D. Juan Segura, Pous                | 254.   |
| 89. Obligacion     | D. José Mallobetbad, de la D. Ayuntamiento de esta Ciudad     | 256.   |
| 90. Fianza         | Juan. Boti p. el asiendo de la finca de propios de            | "      |
| "                  | esta Ciudad denominada terrenos de D. Esteban                 | 259.   |
| 91. Obligacion     | D. Manuel Boronot Paya. a D. Rita Paya y Laplana              | 260.5. |
| 92. Poder          | D. Pacificación Rodrian. a D. Juan. Valero                    | 262.5. |
| 93. Poder          | Don. Company y Saura. a D. Ant. Paya y otros                  | 265.5. |
| 94. Cuentade pago  | V. Protos y Guis a Joaquín Segura y mevas                     | 267.5. |
| 95. Venta          | José Segura Candela a José Borullé Most                       | 270.5. |
| 96. Poder          | Ant. Sancho y Pons a D. Ant. Paya y otros                     | 272.5. |
| 97. Poder          | José Antonio Saupere. a D. Ant. Paya y otros                  | 275.5. |
| 98. Poder          | D. José Maria Valero. a D. Ant. Botella, D. Ant. Paya y otros | 277.   |
| 99. Cuentade pago  | Juan. Pintos y José Agullo a D. Luis                          | 278.5. |
| "                  | hipotecas de José Guis  | "      |
| 100. Proyecto      | D. Juan. Nogueras. a Don S. Comonios y Solarija               | 282.5. |
| 101. Cuentade pago | D. D. Molle. a D. José Agullo Ordino                          | 285.   |
| 102. Cuentade pago | Agustín Miralles. a D. José. Juan. Guis                       | 287.   |

- 103. Dotaleq J<sup>o</sup> Bonello P<sup>o</sup> Vidal = corand cou Gabel Calor 288. v<sup>o</sup>
- 104. Obligacions cou Miguel Verdier en favor de Francisco } 292.
- " Hipotecas } Juan Motta " }
- 105. Dotaleq Juan Christ<sup>o</sup> Arriaga corand cou Juan Zamora 294.
- 106. Pobes - D<sup>o</sup> Manuel = a D. D<sup>o</sup> Botella 297. v<sup>o</sup>
- 107. Quitos Juan Flores y otros a D. Rafael Gibert. 300. v<sup>o</sup>
- 108. Pobes - Manuel Gibert = a D. Jose Menni y otros 302. v<sup>o</sup>
- 109. Pobes D. Juan Gilopano = a D. Juan Quintillo. 308. v<sup>o</sup>

de los  
 y los  
 Abim  
 de los  
 escritura

1.  
 2.  
 3.  
 4.



288. v.  
 292,  
 "  
 294.  
 297. v.  
 300. v.  
 302. v.  
 309. v.



# Indice

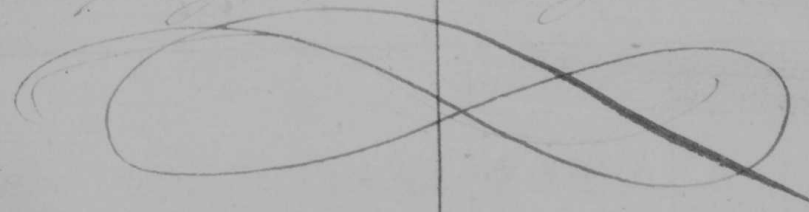
de las escrituras publicas autorizadas por Don Juan Bernabey y Carbonell Escribano del Primer de la Ciudad de Atoyac desde todo el año

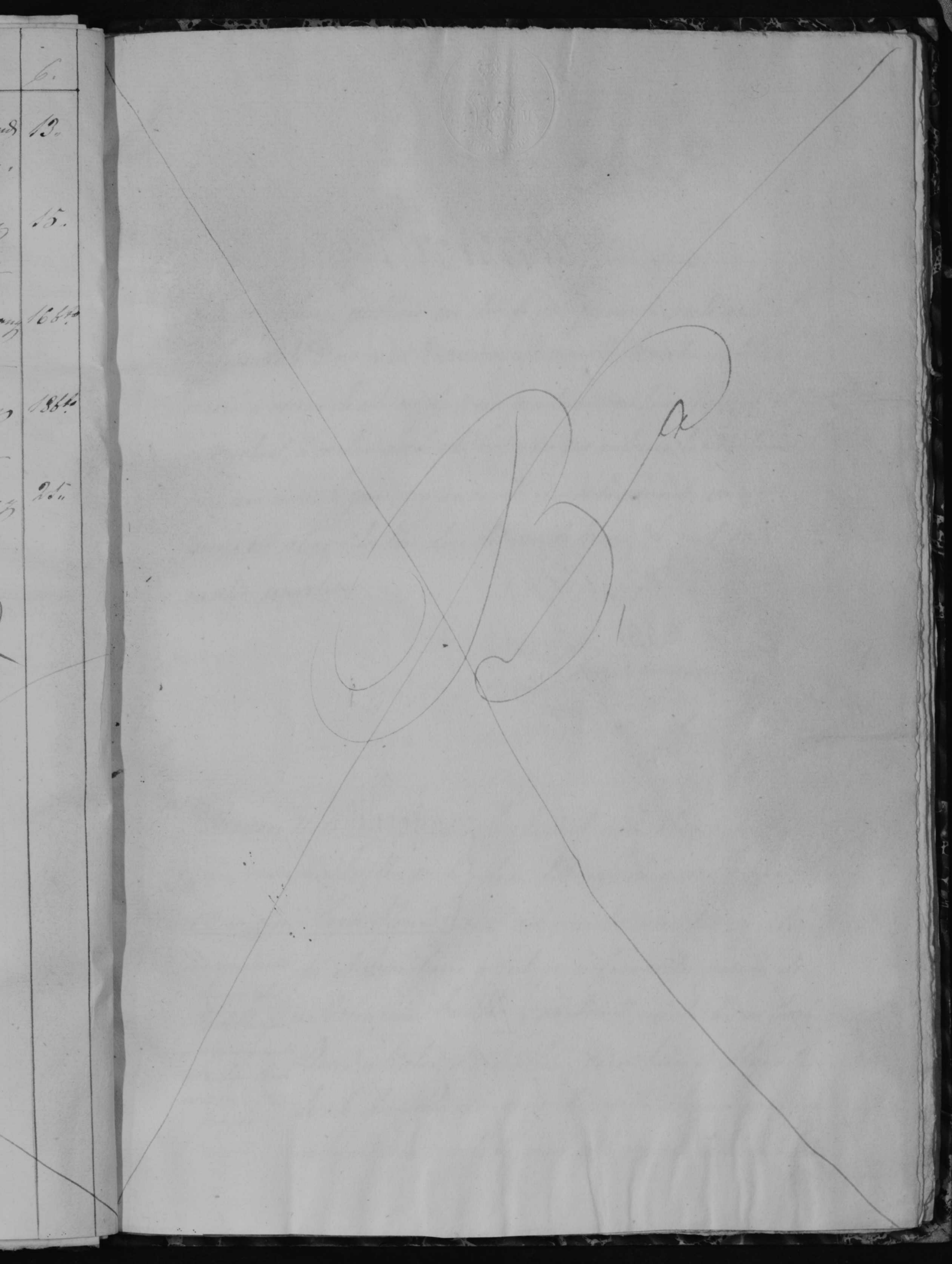
1860

| Numero de las escrituras | Fecha de las mismas | Clase de los instrumentos | Nombres de los otorgantes  | Nombres de los testigos                                     | Folio de las escrituras |
|--------------------------|---------------------|---------------------------|--|---|-------------------------|
| <u>Comis</u>             |                     |                           |  |   |                         |
| 1.                       | 3.                  | Obligacion                | Doña Concepcion Realbena<br>Don Luis Percepcion                                      | Don Vicente Botella y<br>Don Jose Perez Jimenez             | 6.                      |
| 2.                       | 4.                  | Testamento                | Rafael Pajin y Molto y<br>Concepcion Ferrer con sus hijos                            | Don Lorenzo Miral,<br>Francisco Mata y Domingo              | 46.                     |
| 3.                       | 5.                  | Dote                      | Doña Bernada y Francisca Perez<br>y Don Bernad en su hijo<br>casado con Miguel Gallo | Francisco Lopez y<br>Francisco Antonio<br>Bernabey y Pastor | 76.                     |
| 4.                       | 6.                  | Venta                     | Antonia y Jose Dit y<br>Don Vicente Rodriguez  | Don Rafael Esiberty<br>Vicente Pajin                        | 10.                     |



|      | 1. | 2.  | 3.         | A                           | B.                     | C.  |
|------|----|-----|------------|-----------------------------|------------------------|-----|
| 103. |    |     |            |                             |                        |     |
| 104. | 5. | 7.  | Obligacion | Don Loren de Bert Borbia    | Antonio Calabazas      | 13. |
| "    |    |     |            |                             |                        |     |
| 105. |    |     |            | Don Ventura Vidal y Perales | y Rafael Motta         |     |
| 106. | 6. | 7.  | Prohibi    | Don Juan Victoria Motta     | Rafael Jordana         | 15. |
| 107. |    |     |            | Don Francisco Tubo y Sella  | Francisco Abad         |     |
| 108. |    |     |            |                             |                        |     |
| 109. | 7. | 12. | Carta      | Francisco Claver            | Don Don Benito Padilla | 16. |
|      |    |     | de pago    | Enrique Tabir Domeneche     | Juan Claver            |     |
|      |    |     |            |                             |                        |     |
|      | 8. | 13. | Carta      | Antonio Muro y Pastor       | Santiago Boti          | 18. |
|      |    |     | de pago    | Don Luis Pena               | Francisco Claver       |     |
|      |    |     |            |                             |                        |     |
|      | 9. | 13. | Poder      | Don Manuel Pastor y de la   | Francisco de Avarez    | 20. |
|      |    |     |            | Don Juan Nipoll y otros     | Santiago Boti          |     |





6.  
 13.  
 15.  
 16.  
 18.  
 20.

*[Faint, stylized signature or mark]*

103.  
104.  
"  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

De  
ing  
me  
no  
m  
fin  
cu  
  
No  
Do  
a  
Di  
ph  
ul  
a  
de  
cu  
D  
Ma





# Protocolo

de las escrituras públicas que hoy se van pasando ante mí el infrascripto Don Juan Bernabey y Carbonell, Escribano del número y vecino de esta ciudad, con residencia en la misma, en el año actual, á contar desde esta fecha en que autorizo la escritura número uno. Y para que así conste, pongo la presente que sigue y firmo en Algey á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta.

S  
E  
Juan Bernabey

Yo, Escribano de la ciudad de Algey á los tres días del mes de enero, año á Don Luis Perez Siver, mil ochocientos sesenta. Ante Diego Mendez, mi Escribano y testigos infrascriptos parecidos de plaza del Dona Concepcion Boralle, viuda y Carbonell, viuda de Don José a requerimiento de Llaca y Calor, y Don Luis Perez Siver, Abogado, de este domicilio, sin impedimento alguno para formalizar esta escritura, como así lo arguyen sabedores de todo

en el mes de enero 1860  
Doy fe  
Juan Bernabey



103  
104  
" "  
105  
106  
107  
108  
109

ellos, de que doy fe por haberlos yo, el Escribano, explicado a la primera, y conocido a la segunda; y aquella, o sea la Doña Conçeçion Sorallo, dice: Que segun escritura autorizada por el Rey fecho Don Luchas Barco y Vilaplana, escribano que fue de esta ciudad, en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cinquenta y quatro, se obligo de manera y solidariamente con su Señora madre Doña Margarita Carbonell, viuda que era de Don Jori Sorallo, a satisfacer al referido Don Luis Venen cincoenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho reales vellon que les presto al plazo de quatro años, contados desde dicha fecha, y redito de un cinco por ciento anual; a cuya seguridad, ademas de la obligacion general que constituyeron sobre todos sus bienes y rentas habidos y por haber, hipotecaron especialmente una heredad con su casa de campo, era de gran trilla, derecho en el lugar y poyo, terreno seco de sembradura y vinya y demas pertenencias de que se compone, que contendria como setenta y cinco jornales, situada en la partida del Negadio de este termino, lindante con tierras de Doña Mariana Valor, con las de la Señora Maronora de la Vozla, llamadas la hoya de Merita, con las de la heredad dicha del Sago, propias de Don Ventura Arri



y barranco de la Batalla; y tambien con lomo y tinte, aquel campo de un jornal de tierra mas o menos con su frente y dos balias, situados uno y otro en la partida o rio de Niquon de este termino, confinantes con tierras de los habiintos caudal de Don Vicente Verol, con las de Don Jose Sibert y Lanza y con las de Antonio Pascual y Pastor. Fue luego, como unica heredera y sucesora de su Señora madre, que ya habia fallecido, se obligo por otra escritura que autorice en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho a satisfacer al predicho Don Luis Cerer, o a quien su accion tuviere, suma y seis mil doscientos noventa y siete reales veinte centimos, a que accendian el capital iniqueado y los intereses devengados y que se devengaren hasta el dia veinte y cinco del mes de Mayo del año cincuenta y ocho, en esta ciudad precisamente y dentro de cuatro años que empezaron a correr el dia veinte y seis del propio mes, con el rédito ademas por anualidades vencidas de un seis por ciento anual, y con la advertencia de que el importe de los réditos que oportunamente se deban, a su

103. vencimiento en cada año, no se abo-  
104. siderarian desde entonces como   
" aumento  
105. del capital, y de su totalidad, en   
106. tan sucesivamente el convenido interés de seis por  
107. ciento; corrigiéndose como se corrigió que la real cédula  
108. escrita no perjudicaba en lo mas leve el derecho de  
109. prelación que el acreedor tenía y tiene sobre los bienes de  
la obligante en virtud de la que recibió, como anterior-  
mente se hace mérito, el difunto Don Leandro Garcia;  
y a la garantía del Señor prestador, a mas de la obligación  
general de bienes, hipotecó expresamente las fincas pre-  
destinadas. En ahora teniendo cubierto como lo tiene  
el importe de la primera anualidad de los réditos corres-  
pondientes a los mencionados sesenta y seis mil doscien-  
tos noventa y siete reales sesenta y cinco céntimos debe únicamente  
la segunda, cuyo vencimiento está próximo, y para el  
incumplimiento el solventar, si que tambien necesitado  
de mas efectivo para atender a sus urgencias, ha acudido al  
citado Señor acreedor para que, teniendo por unido al capi-  
tal los intereses referidos, le proporcionare además en igual  
concepto de préstamo la suma de nueve mil setecientos  
veinte y cinco reales, a lo que el mismo ha accedi-  
do con tal que se le facilite la oportuna cautela.  
En cuya virtud, la Doña Concepción Solaber





por tener de la presente y del modo mas adaptable en  
derecho otorga: Que por este acto del susodicho  
Don Luis Perez Sines suma mil setecientos veinte y  
cinco reales vellon en monedas de oro, plata y calderi-  
lla de buena calidad y peso, que contadas los han im-  
portado de que doy fe, por haberse verificado a mi presen-  
cia y la de los testigos, cuya suma agregada a los censabi-  
dos sesenta y seis mil doscientos noventa y siete reales  
sesenta centimos y a los rditos de estos correspondien-  
tes a la segunda anualidad, importantes tres mil  
novecientos sesenta y siete reales cuarenta centimos,  
se eleva a la de ochenta mil reales, que obliga a satisf-  
acer a dicho Don Luis Perez, <sup>o</sup> quien su derecho repres-  
ente, en esta ciudad precisamente al plero de cuatro  
años, que tomaran principio en quince del que corre,  
con el convenido interes, por anualidades vencidas, de  
un ses por cinco años; debiendo notar, como nota o  
previene, que el importe de los rditos que oportunam-  
ente, estas, a su vencimiento en cada año, o lo mas  
tarde el dia quince del mes de Enero respectivo, nose

103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

abone, se considerará desde entón ———— en como au-  
mento del capital y de su to ———— talidad, en  
tal caso, se solventará sucesiva ———— mientes el inte-  
res estipulado de diez por ciento; todo en monedas de  
oro o plata usuales y corrientes, no en otra cosa ni  
especie, y si no lo cumpliere consientes se apremiado  
a ello por vigor legal, e igualmente a la solución de  
las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y guesos  
cabos que en su cesación se irroguen, defiriendo como  
defiere la liquidación con solo esta escritura y el ju-  
ramento de quien fuere parte legítima, pues le rele-  
va de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y  
a la estabilidad y subsistencia de cuanto deya otorga-  
do, amas de la obligación general de bienes que cons-  
tituye sobre todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, hipoteca especial y señaladamente los fincas, al-  
pinis de su propiedad, que declara pertenecerle legíti-  
mamente en posesión y propiedad, y afirmando  
que no las tiene enajenadas ni empeñadas de mo-  
do alguno, se compromete a que tampoco lo hará in-  
terin subsista pendiente este débito, so pena de nul-  
dad. Y por último, a los fines que puedan acordarse  
convenir, manifiesta que por esta escritura no sufre ni  
sufrirá el acreedor el mas mínimo perjuicio en los



decretos y acciones que acerca de la prelación se conce-  
den las dos hereditarias primitivas de que arriba  
se ha hecho particular mención. El prestador Don  
Luis Peris, bien enterado, acepta esta escritura en todas sus par-  
tes, y queda advertido de palabra por uno de que de ella se ha de restituir  
copia fehaciente en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro  
de doce días, á contar desde hoy esclusivo para su toma de razón, so pe-  
na de nulidad y demás prescritas en Reales disposiciones vijentes.  
Esto otorgan ambos contratantes, y despues de leersele integramen-  
te este instrumento, de ratificarlo en él, y de conferir la Dña Concep-  
cion que las fincas hipotecadas valdrán sobre doscientos setenta  
nueve reales, lo firma el acreedor, por la citada Señora que expresa  
no saber, lo hacen á sus ruegos los testigos presenciales que lo son Don  
Vicente Botella y Canto y Don José Peris y Gironez, de esta vecindad,  
á todos cuyos es doy fe

Luis Peris

Vicente Botella y Canto

José Peris y Gironez

Ante mí,  
Juan Planchas



103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

Número de los Testamentos: } En la ciudad de St.  
Rafael Paga y Moltó y } hoy a los \_\_\_\_\_ días del  
Concepción Ferrer y Serra, conyortes. } mes de Enero, año mil ochocientos

dos sesenta: Ante mí el Escribano y testigos infraescri-  
tos parecieron Rafael Paga y Moltó y Concepción Fer-  
rer y Serra, conyortes, naturales y vecinos de esta ciu-  
dad, hijos, el primero de los ahora finados Dionisio  
y Maria, y la segunda de Joaquín y Maria, esta  
también difunta; y hallándose por la Divina mise-  
ricordia en el completo uso de sus facultades intelec-  
tuales, de que por constar con los testigos, doy fe; creyen-  
do y confesando, como firmemente creen y confiesan  
el beatísimo misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y  
Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente son  
distintas, tienen unos mismos atributos y son un so-  
lo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos  
los demás misterios y sacramentos que creen y con-  
fiesan nuestra Santa Madre, la Iglesia católica, apos-  
tólica, romana, en cuya verdadera fe y creencia han  
vivido, viven y protestan vivir y morir como cató-  
licos y hijos cristianos; e invocando el auxilio de la  
Divina gracia, ordenan de su voluntad su testamen-  
to en la forma o bajo las cláusulas siguientes:

Primera: Que recomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las



5

eres de la nada y los redimís con el inestimable  
sacramento de su purísima sangre; y es su voluntad  
y mandan que sus cuerpos, hechos cadáveres, sean  
vestidos con hábito de las monjas Agustinas descal-  
zadas del convento del Santo Sepulcro de esta ciudad,  
colocados en caja fúnebre y decente y en forma de  
entierro ordinario, conduciéndolos, si se permitiere, á  
la Iglesia de que fueren feligreses, en la que se ce-  
lebrarán las exequias fúnebres correspondientes á  
dicho entierro; trasportando luego los cuerpos al ce-  
menterio común ó general del pueblo donde aca-  
ciere el fallecimiento de los testadores, para su en-  
terramiento. Por todo ello se pagarán la honrra y  
derechos parroquiales designados por el Ordinario.  
Segunda: Quisimos y mandan que á los ocho días siguientes  
á la defunción de cada uno de los difuntos se cele-  
bre en la Iglesia de Santa Maria de esta ciudad  
una misa cantada de requiem con diáconos y sub-  
diáconos, en sufragio de sus almas y de las que lo  
necesitaren; y por ella se satisfarán los derechos á

103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.  
limosna de costumbre.

Tercera: Doy fe que habiendo recorrido a los que hablan, conformes esta mandado, la obra pía de dejar voluntariamente algun legado al hospital general de Valencia, así como a los demás establecimientos de caridad o beneficencia, han manifestado que no dejan ninguno.

Cuarta: Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigua cada uno de los mejor parados de sus respectivos bienes, no habiendo metálico, la suma de cuatrocientos cincuenta reales vellón, y si después de cumplido alguna cosa sobrare, querran se invierta en mitades oradas, por sufragio de sus almas, y demás que lo hubiesen de necesitar, a disposición de sus albaceas que nombraran, pero sin perjuicio de la parte de Pectoral.

Quinta: Se nombran mutuamente por albaceas y por ejecutores de quanto arriba va mencionado para el que de ambas manera primero, y a Bartista Ramos y Caudela, de este domicilio y natural de la ciudad de Tizona, para el sobreviviente, y se y le confieren amplias facultades para que tan pronto ocurra el fallecimiento de cada uno de los otorgantes, tomen, en su caso y lugar, de lo mejor parado de los bienes de este





Los respectivamente, no habiendo metálico, los que basten para cubrirlos todos, los vendan en pública ó privada almoneda y con sus productos lo cumplan y satisfagan, cuyo encargo les durará el año legal y aun mas tiempo, si lo necesitaren pues que solo prorrogan desde ahora.

Sesta: Declaran ser casados legitimamente en primeras nupcias, no haber procreado hijos algunos y que presumen se halla embarazada la Concepcion Ferrer. En su virtud el Rafael Paja, desde ahora para cuando salga a luz el feto ó hijo concebido, lo reconoce por suyo legítimo.

Septima: Igualmente declaran que el Rafael Paja solo ha introducido en el matrimonio cierta parte que de la casa número treinta y dos de la calle de San Antonio de este poblado heredó de su ahora finado abuelo materno José Wolff y la Concepcion Ferrer lo que consta en su carta dotal autorizada antes de casarse por el Excmo Don Juan Vicente Loriaño y lo que heredó de sus abuelos paternos Joaquin Ferrer y Maria Paja

103.  
104.  
" 105.  
106.  
107.  
108.  
109.  
y de su madre Maria Perra; siendo — lo demás que  
reunite ganancial. —

Octavo: Cada uno de ambos testadores lega por — sola una vez  
a su hermana política y conanguinea respectiva, Teresa  
Perra y Perra, la suma de mil reales vellon en el caso  
de sobrevivir esta legataria a su padre y con la condicion  
a demás de que la misma legataria ha de vivir en com-  
pañia de los otros, pues si se separase de ellos o  
si se casare ya no tendrá lugar este legado y quedará  
nulo y de ningun valor ni efecto. —

Noveno: Rafael Gaya y Mollo instituye por sus herederos y uni-  
versales herederos al feto concebido por su esposa segun  
lo manifestado en la clausula sexta y a los demás hi-  
jos o descendientes que de legitimo cubre pueda engen-  
drar; y si no los tuviere así como si temiendo no  
pudieren ser sus herederos, o no testaren, a su actual  
esposa Concepcion Perra, de libre disposicion. —

Decimo: La Concepcion Perra y Perra instituye por sus he-  
rederos universales de libre disposicion, al feto conce-  
bido segun se manifesta en la clausula sexta, y  
a los demás hijos o descendientes que de legitima  
conjugabilidad procrece en las cuatro quintas partes  
de sus bienes, y en la quinta restante a su actual  
esposo Rafael Gaya y Mollo; mas si no tuviere



visos sus descendientes y le sobreviviere su padre Joaquín  
Herrero y Reyero, a este en las dos terceras partes de sus  
bienes y al referido su hijo en la tercera restante; pero  
si careciere así de aquellos como de padre nombra por  
su heredero único a su mencionado conyete Rafael  
Paya y Mollo.

Undécimo: Para en el caso de necesitar de guarda todos o parte de  
sus herederos se nombran los testadores mutua y reci-  
procamente por curadores para los bienes, pleytos o con-  
pitas, y por su defecto al citado alcaide Bautista Na-  
rro determinando los cargos con señalamiento de frutos  
por premio, y con relevación de fianzas.

Duodécimo: Ambos testadores prohiben que sobre sus herencias se  
practique diligencia alguna judicial y quieran que  
todo se haga extrajudicialmente y ante escribano  
competente.

Y finalmente, declaran no haber otorgado otro testamento alguno  
y por consiguiente si qualquier disposición testamenta-  
ria apareciere con fecha anterior a este día no se le  
dará valor alguno pues solo quieran subsista y sea



103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

valido este testamento que ahora otorgan por conte-  
ner su ultima y deliberada voluntad  
Asi lo digeron y otorgan dichos testadores  
ante mi el Escribano y testigos que se expresaron, y  
despues de leerles integramente yo el Escribano este  
instrumento se ratifican en el y firman con los testigos  
que lo son Don Lorenzo Miró y Abad, Francisco Matam-  
edona y Pastor y Miguel Cabrera y Moneris vecinos  
de la presente ciudad. De todo lo cual y de como a lo  
otorgantes y testigos yo el Escribano doy fe

Rafael Fajó Concepcion Ferrer  
Miguel Cabrera Juan de Matamedona

Lorenzo Miró y Abad

Ante D<sup>ni</sup>,  
Juan Bernabé

Visados tres. Dole En la ciudad de Alcañá a los cinco dias del  
Joi Boronal y Fran mis de enero año mil ochocientos veinte:  
circa Ferrer conortes a Nora Ante mi el Escribano y testigos infra-  
Boronal su hijo, conando con estos parecen Joi Boronal y Odanes y  
Miguel Valor Francisco Ferrer y Molló conortes labra-  
dores de este domicilio sin impedimento alguno legal

5.



para el otorgamiento de este contrato segun expresar, y  
precedida la correspondiente licencia marital que de  
haber sido pedida concedida y aceptada reciprocamente  
por ambos esposos doy fe, Dicon: Que su hija Clara  
Dormat y River de estado honesto tiene concertado ma-  
trimonio con Miguel Valor y Miró viudo de Maria  
Neig y Jorda hijos de Jue Valor y Dormat y de Ma-  
ria Miró y Jorda tambien de este domicilio, y para  
que mejor pueda sobre llevar las cargas coniguientes a  
dicho estado le dan en dote estimada a dicha su hija  
la cantidad de tres mil doscientos treinta reales ve-  
llon a cuenta de ambas legitimas paterna y materna  
en las diferentes ropas y efectos que con sus respectivos  
valores a continuacion se expresan

1.<sup>o</sup> Tres gergones, dos colchones, dos cabeceras, un cubre-  
cama blanco, otra cabecera, tres de lavete camas,  
seis paños firmados de almoadá, una frazada,  
seis sábanas y ocho camisas de mujer todo  
por valor de mil cuatrocientos treinta y  
dos reales vellon

103.  
104.  
"  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

2. Seve enaguas, cuatro de oro y cinco de  
muralina, una corbata y pabello,  
un tapete de pueras con balona, seis  
villitas y dos mantiles, una toballa y cuatro  
delantales de bruno, una toballa de claro y  
seis enjugamano, doce pares de medias, diez  
y seis pañuelos de carias clares, una armilla,  
cuatro jubones dos de seda y dos de columiana,  
un cora, una mantilla de franela negra  
con felpa, tres xefas uno de algodón y dos  
de bayeta encarnado, cinco Zagales de ca-  
rias clares, uno zapato unos botines y unas  
alpargatas, y una arca en caxaja y llave  
valorado cuanto queda expreso en esta parti-  
da en mil seiscientos noventa y cinco reales  
vellon

1,795.

Suman las dos anteriores partidas lo  
misimo tres mil doscientos treinta reales ve-  
llon

3,290.

Esta cantidad importe de la dote forma por ahora to-  
do el haber que en la futura sociedad conyugal introdu-  
cira Rosa Borrero y River carandore con Miguel Valon  
y Meris. Serente este dice, que acepta en primer lu-  
gar por su futura esposa a la enunciada Rosa Borrero





rat y Berer y en segundo por dote estimada de la mis-  
 ma las ropas y efectos que quedan descritos y de que se  
 encarga en este acto a mi presencia y la de los testigos de  
 que yo el Don Juan de la Cruz, cuyo justiprecio a prueba  
 por haberse hecho con su asistencia e intervencion por  
 peritos inteligentes nombrados de conformidad por am-  
 bas partes y al efecto renuncia el derecho y termino  
 que la ley le concede para poder reclamar sobre el  
 mas o menos valor de cuanto queda anteriormente  
 mencionado y es objeto de esta dote, el importe de la  
 cual o sean los dichos tres mil doscientos treinta re-  
 ales vellon con mas trescientos setenta y cinco reales  
 que ofrece en arras a la casada Doña Catalina y Berer y  
 le consigna en la decima parte de sus bienes que al todo  
 forman ambas partidas la de tres mil seiscientos cinco  
 reales vellon se obliga a abonar todo su importe a la Doña  
 Doña Catalina y Berer o a quien la represente legitimamente  
 en metálico de buena calidad y en una sola paga, a la  
 disolucion del matrimonio o al llegar cualquiera de los  
 casos prevenidos por ley, pues al intento desde hoy obliga

103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

sus bienes en forma dicha Jose Coronat y Bla-  
nes y Francisca Derer y Mollo por lo que a los  
mismos toca tambien aceptan esta escritura en  
todas sus partes. La enunciada Derer y Mollo renuncia la  
ley escrita y una de Toro de que esido enterada por mi  
el Escribano de que doy fe, y bajo juramento que legal-  
mente presta a mi presencia y la de los testigos de que tam-  
bien doy fe declara que este contrato le otorga libremente  
y sin violencia ni engano de persona alguna. Asi lo di  
por otorgar y despues de leerles integramente este  
instrumento por mi el Escribano de que doy fe se ratifi-  
can en su contenido y firman todos menos Francisca De-  
rer y Mollo que en su no saber, por quien y a sus ruegos lo  
hacen los testigos que lo son Francisco Lopez y Brau y Antonio  
Bernabeu y Pastor, de este domicilio. De todo lo cual y de cono-  
cer a los otorgantes y testigos doy fe

Miguel Valera  
Jose Coronat y Blanes  
Antonio Bernabeu y Pastor  
Francisco Lopez y Brau

Ante mi  
Juan Bernabeu

Wim...  
ria y Jo...  
Podr...  
Dicopia...  
dos p...  
del sello...  
to a requ...  
miento de...  
comprado...  
en 17 de...  
cho mes.  
Doy fe





Yo el escribano de esta ciudad de hoy a los seis  
días del mes de enero, año mil  
ochocientos sesenta y siete, ante mí el  
Distinguido Sr. Don Juan de Dios Rodríguez y Barra,  
escribano de esta ciudad, y testigos infrascriptos, presentados  
don Juan de Dios Rodríguez y Barra, hermano, esta con su esposa  
Silvestra a requerir a don Martín y Pastor y Vicente Rodríguez y Barra,  
miembros de esta ciudad, como el primero, que lo  
comprador  
en el día de la de Alicante, sin impedimento alguno para  
ello.

Yo el escribano formalizo esta escritura como en lo asegurado tra-

biéndolos explicados todos yo, el escribano, de que doy  
fe; y los referidos hermanos, previa la licencia mariti-  
mal que por lo concerniente a la Antoria previenen las  
leyes del fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro,  
que de haberla perdido ella y concediéndola se convierte  
en bastante solemnidad, y de haber yo vertido a uno  
y otro del contenido y efectos de las expresadas leyes tam-  
bién doy fe; juntos y cada uno de por sí. Que  
venden al enunciado Vicente Rodríguez y Barra el  
desván que da a la calle y el del medio con derecho en el  
zaguan, escalero, estable y encurado de la casa número



103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.

setenta y cinco y diez y nueve — moderno de la  
calle de la Virgen Maria de esta — ciudad, confi-  
ante con la de los herederos de — Joaquin Nello  
y Sorallo y la de los de Rafael Gil y otros; de cuyos piores solo  
empaña la Antonia Gil una sexta parte que del derroan del  
medio remaniente correspondiera en pleno y absoluto do-  
minio por herencia de su difunto madre Gerona Abad  
y Perer, aunque involuntariamente se despo de veinte-  
vier dicha derroan en la escritura de division que de los bie-  
nes de la misma autorizo el hoy difunto Don Leandro  
Garcia y Vitaplana, escribano que fue de esta ciudad, en  
sus de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y el Arci-  
bis Gil todo lo restante, que declara pertenecerle en iguales ter-  
minos a saber: el derroan de la calle con derecho en el ra-  
guan, escalera, estable y escusado por haberse adjudicado  
en la susodicha division, y una sexta parte del derroan del  
medio por herencia tambien de su indicada madre, y  
las otras cuatro sextas del mismo por compra a sus her-  
manos Francisco y Gaspar Gil y Abad, y a sus sobrinos  
Virginia y Mitago. Coblet y Gil, hijas de su difunto her-  
mano Isabel Gil y Abad, y Amalia Dotella y Gil, hija  
de su otra finada hermana Gerona Gil y Abad. He-  
rimos declaran no tener empañadas ni empeña das  
de modo algum. las porciones de cosa especificadas, que



estas libras de toda especie de gravámenes, y en tal concepto  
las transmiten al Vicario Rodrigo con sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas  
que las competen por el convenido precio de mil diecien-  
to reales vellón, de los cuales percibe en este acto la Auto-  
ridad once reales cuarenta centimos que le corresponden por  
su parte, y el Fisco de los mil ciento ochenta y ocho reales  
setenta centimos que le pertenecen por la real, solo per-  
cibe en este momento quinientos ochenta y ocho reales se-  
venta centimos, una y otro en monedas de plata y cal-  
derilla de buena calidad y peso que contados los han  
importado de que doy fe por haberme verificado a mi  
presencia y la de los testigos, debiendo satisfacerse al úl-  
timo, o sea al Fisco, los seiscientos reales restantes a su  
cumplimiento, al plazo de medio año, que toma prin-  
cipio desde esta fecha, sin interés alguno, en monedas  
de oro o plata unales y corrientes, no en otra cosa ni  
especie, para cuyo cobro faculta el Fisco al Sr. D. Don  
Francisco Vilaplana y Botella, Presbítero, de este  
domicilio, quien al interés podrá practicar cuantos



103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

actos y diligencias judiciales y extrajudiciales se ce-  
quieran sin limitacion al \_\_\_\_\_ guna en nombre y  
por cuenta y cargo de aquest. \_\_\_\_\_ Ambos vendedores  
quieron que desde este momento se entienda transferido  
al Vicente Rodriguez el dominio pleno de las men-  
cionadas partes de casa, y que se le tenga, cual le tienen  
y dan, por posesionado de ellas sin necesidad de prac-  
ticar diligencias alguna judicial ni extrajudicial, pues  
que le relivan en forma. Se obligan a la eviccion se-  
guridad y saneamiento de esta venta con arreglo a  
derechos por la parte que a cada uno toca. La Au-  
tonia del bazo de juramento que solemnemente pres-  
ta a mi presencia y la de los testigos, de que doy fe, de-  
clara que para formalizar esta escritura no ha sido  
persuadida con efusica, intimidada, reducida ni vio-  
lentada directa ni indirectamente por su enun-  
ciado marido, ni otra persona; que antes bien la otor-  
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos  
se convierten en utilidad suya; que no tiene hecho  
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo,  
mediante no concurrir ni haber procedido para





efectuado, ni las hará, aunque quedare indultada, y si apa-  
recieren las cosas y anota enteramente desde ahora;  
que des este juramento a ningún prelado eclesiástico  
ha pedido ni pedirá absolución ni relajación, y que,  
aunque de voto propio se las concedieren, no usará  
de ellas, pena de perjurio. El Vicente Rodríguez y  
Barra, bien enterado, acepta esta escritura en todo y por  
todo; en su virtud y con la entrega que se le hará de la  
copia original de ella queda por posesionado de las repetidas  
prijas o porciones de la casa al principio de la dada, y se  
obliga a obedecer bien al Jefe del, bien al Don Francisco  
Vilaplana o a cualquier otra persona que legitimamente  
represente al primero, los cincuenta reales de que arri-  
ba en dicho merito al plazo y en los términos prescri-  
tos. Queda advertido de palabra por mí de que de  
este instrumento se ha de exhibir copia fehaciente  
en la contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro  
de doce días, contados desde hoy inclusive, para su  
toma de razón, a que han de preceder la liquidación  
y el pago del dos por ciento de averigado, lo pena

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

22

de nulidad y demás precaveritas — en Reales disposi-  
ciones vijentes. Ambas partes — contrayentes de-  
claran que el futo precio de lo ena — finado es el que  
antes se expresa, que no vale mas ni menos, y de lo contra-  
rio que del escera en mucho o poco suma se hacen reci-  
procamente gracia a donacion irrevocable. Si lo obligan  
todo lo compraventas, obligando sus bienes y rentas ha-  
bido y por haber a la estabilidad de lo que respectivamen-  
te les toca guardar y cumplir; y despues de serneles dete-  
nida e integramente esta escritura y de ratificarse en  
ella, la firman con los testigos precenciales, que lo son  
Don Nasael Gibert y Gibert y Vicente Cayo y Mon-  
serrut, de este vicindario; a todos doy fe enoreo  
Silverio Martinez y Pastora

Antonía Gil

Nasael Gibert y  
Gibert

Vicente Rodriguez

Vicente Cayo

Jose Gil

Ante  
Juan Bernabeu





Numero cinco: Obligacion: En la ciudad de Val-  
Dona Gerona Gibert Corbi, viuda } hoy a los siete dias del  
a Don Ventura Vidal y Berales } mes de enero, año mil o-  
chocientos sesenta: Ante mi el Escribano y testi-  
gos que al final se expresaran parecen Gerona Gibert  
y Corbi, viuda de Jose Gibert, vecina de ella, y Don  
Ventura Vidal y Berales, que lo es de la de Valencia,  
ambos del comercio, sin impedimento alguno pa-  
ra formalizar esta escritura, como asi lo aseguran  
habiendolos explicado todos, yo, el Escribano, de  
que doy fe; y la primera dice: Fue en cinco de  
enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, vivien-  
do aun su referido esposo Jose Gibert, el Don Ven-  
tura Vidal les vendio al fiado sin fijar plazo las  
piezas de cinta de raso que con el numero de cada  
clase y precio respectivo a continuacion se expresan:  
Ciento cincuenta y nueve del numero primero a  
cuatro reales pieza, seiscientos treinta y  
seis reales \_\_\_\_\_ 636  
Setenta y dos del numero uno y medio



103. a seis reales piroa, cuatrocientos treinta y dos reales \_\_\_\_\_ 432,

104. Cincuenta y cuatro del número cuatro  
105. a tres reales piroa, setecientos dos reales 702.

106. Cuarenta y seis del número dos, a ocho reales piroa, trescientos sesenta y ocho reales 368.

107. Veinte y dos del número seis a diez y ocho reales piroa trescientos noventa y seis reales \_\_\_\_\_ 396.

108. Importan las cinco partidas, dos mil quinientos treinta y cuatro reales vellon \_\_\_\_\_ 2,534.

109. Que en tres de Noviembre último se mandó por el Sr. D. José Gibert satisficir a Don Ventura Vidal por conducto de Don Andrés Panto, de este domicilio doscientos reales vellon \_\_\_\_\_ 200.

Que en su consecuencia solo se restará deber al mismo Señor dos mil trescientos treinta y cuatro reales \_\_\_\_\_ 2,334.

Cuya suma, dando como se da la que habla por contenta y satisfecha de la cantidad, calidad y bondad del género individualizado, y en atención a haber fallecido su enuneriado comorte

432,

402.

368.

396.

534.

200.

334.

lla

alidad

aten-

nte



como ya se desprende de lo anteriormente expues-  
to y hallarse pendiente de liquidacion divisional  
y adjudicacion su sociedad con el mismo ha con-  
venido con el susodicho Don Ventura en pagar esta  
cual de la manera mas solemne y eficaz se obliga  
a verificarlo el dia cinco de Octubre de mil octo-  
cientos sesenta y uno sin interes ninguno, en  
monedas de oro o plata usuales y corrientes no en  
otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere consiente  
ser apremiada a ello (en esta ciudad, donde ha de  
efectuarse el pago) e igualmente a la solucion de los  
costos, gastos, danos, intereses, perjuicios y menoscabos  
que en su execucion se irroguen cuya liqui-  
dacion defiere con solo esta escritura y el jura-  
mento de quien fuere parte legitima relevando-  
le de otra prueba aunque de derecho se requiriera.  
El Don Ventura Vidal acepta esta escritura en  
todas sus partes, y constituyendo como constituye  
a la Señora Ribert en su mismo lugar grado y  
prelacion con subrogacion en forma para en

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

su caso poder repetir los indicados dos mil tres-  
cientos treinta y cuatro reales de los herederos o  
sucesores del mencionado Don Gibert, la confie-  
re al mismo intento cuantas facultades necesite,  
sin que por esta subrogacion pueda reclamar la  
herera Gibert al Don Ventura ni a quien a este re-  
presente, cosa alguna aun cuando resultare insol-  
vente o formulara cualquiera oposicion o demanda  
la sucesion hereditaria del citado Don Gibert, pues  
que la obligacion que la vida de este lleva contrai-  
da anteriormente es pura o sin condicion, aten-  
diendo a que dicha vida fue la que celebró el con-  
trato con el Vidal si bien tenia conocimiento de él  
de hoy difunto Don Gibert. Por la estabilidad y  
subsistencia de cuanto a cada uno de los contratantes  
toca guardar y cumplir obligan respectiva-  
mente sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber. Así lo otorgan y despues de leerles  
clara detenida e integramente este ins-  
trumento y de ratificarse en su contenido, ún-  
nicamente lo firma el Don Ventura Vi-  
dal, por la herera Gibert y Corbi que es-  
presa no saber, lo hace a sus nec-  
esarios, los testigos presenciales que lo son bu-





15

Antonio Calatayud y Verdes y Rafael Molto' y  
herederos de este domicilio; a todos doy fe conoreo.

Antura Vidal

Antonio Calatayud

Don Juan Victoria

Número seis: Protesto: En la ciudad de Alroy  
Don Juan Victoria Molto' a los siete dias del mes de  
a Don Francisco Pales y Pelleri Senor, año mil ochocien-

tos setenta: Yo, el Escribano, hoy siendo como  
las dos de la tarde a instancia de Don Juan Vi-  
toria y Molto' fabricante de paños, de este vecin-  
dario, me he constituido en la casa número  
dos de la calle de la Cordón de esta ciudad, do-  
micilio de los Senores herederos de Don Anto-  
nio Julia hermanos, al que se halla firada  
desde Valencia con fecha veinte y ocho de Di-  
ciembre último por Don J. (ignoro el signifi-

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

cado de esta inicial) Mollo', una primera de cam-  
bio de diez mil noventa y tres reales vellon, a'  
ocho dias vista, orden de los Señores Caruana her-  
manos y Compañia y cargo de Don Francisco Pal-  
co y Pells, de Cocentaina, endosada a la orden del  
Don Juan Victoria en la propia fecha y aceptada  
debidamente en el dia siguiente; cuyo literal te-

Letra } nor es como a continuacion se expresa = Lugar del  
Recibo el Rey <sup>Timbrada</sup> de la casa de los Señores Caruana herma-  
nos y Compañia de Valencia = L.º 29,556 = Valen-  
cia 28 de Dici.º de 1859 = Por D.º 10093 E.º = A  
ocho dias vista pagara V. por esta primera de  
cambio a la orden de los Señ. Caruana herman.  
y C.º la cantidad de diez mil noventa y tres  
reales vellon en oro u plata valor recibido de  
dhos. Señ. que ventara V. en cuenta segun aviso  
de = f. Mollo' = Sr. D. Fran.º Palco y Pells de  
Cocentaina pagadera al domicilio de los Heire-  
Endoso } deros de Sr. Julia y herman. de Heloz = Paga-  
se a la orden del Sr. D. Juan Victoria y Mollo'  
Valor en C.º = Valencia 28 de Dici.º 1859 = Caruana  
H.º y C.º = Acepto dia 29 Dhe. de 1859 = Fran.º  
Palco = Concurda bien y fielmente con su ori-  
ginal que por ahora obra en mi poder, de



que doy fe, y a que me remito. Pues bien, ha-  
biendo preguntado en la referida casa a Don Joa-  
quin Julian y Silvestre, otros de los enuneriados here-  
deros, si en ella se hallaba el Don Francisco Galeo  
si habia dejado fondos en orden para pagar la in-  
dicada letra o si la casa la queria solventar sin  
necesidad de ello me ha contestado a todo negati-  
vamente, añadiendo que el cinco de los corrientes  
ya estuvo el tenedor del mismo documento in-  
terrogandole lo propio y se le dio idéntica res-  
puesta. Con cuya virtud yo, el Escribano, la  
protesto una, dos, tres veces y las demas en dere-  
cho necesarias; con la inteligencia que todos los  
cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos,  
daños, intereses, perjuicios y menoscabos que  
por falta de puntual solucion se trayan causa-  
do e irrogaren al tenedor, seran de cuenta y  
cargo de quien trayo lugar, que se acreditaran  
con la letra original por mi rubricada y copia  
de esta escritura, que se entregaran a la parte



interesada) despues de puesto el sol, donde, como  
 y cuando le conuenga; y con esto le quedan vivos, i-  
 losos y en su fuerza y vigor cuantas acciones le com-  
 petan. Lo firma el Don Joaquin Julian con los  
 testigos presenciales, que lo son Rafael Jordá y Car-  
 dona y Francisco Abad y Resor, de esta vecindad.  
 De todo lo cual, de acuerdo yo al Julian y testigos  
 y de haber entregado la oportuna copia de esta  
 diligencia a aquel, doy fe.

Joaquin Julian

Rafael Jordá y Cardona

Francisco Abad y Resor

Ante mi  
 Juan Bernabé

Número siete: Caste de pago en la ciudad de Alcor  
 Francisco Clavé y Berniniano a los doce dias del mes  
Don Enrique Valor Domenech de Enero, año mil ochocientos

Dijo en un sello de  
 ilustras a requerimien-  
 to del Sr. Jefe de  
 de febrero de 1860.  
 Doy fe Bernabé

Juan Bernabé

setenta: Ante mi el Escribano y testigos  
 infrascriptos parecieron Francisco Clavé y Berniniano y  
 Don Enrique Valor y Domenech, vecinos de ella,  
 sin impedimento alguno para formalizar esta



escritura como así lo aseguran habiéndolo explicado todos yo el Escribano de que doy fe; y el primero dice: Que según otra autorizada por mí en veinte y seis de Enero del año último, el segundo ó sea el Don Enrique Valos se obligó á satisfacerle doce mil reales vellón que le había prestado sin interés alguno, dentro de diez y ocho meses que tomaron principio desde entonces; á cuya responsabilidad y garantía á mas de la obligación general que constituyó sobre todos sus bienes y rentas, habidos y por haber, hipotecó especial y expresamente dos pederos de tierra situados en término de la villa de Tenaguilla; el uno buca en la partida de los Covetes comprendido de una haegada y media poca mas ó menos, dividido en tres bancahitos conocidos por los de los Covetes lindante con camino real, acequia del riego de la misma partida y tierras de Don Francisco Pons; y el otro seana viña con algunos olivos, en la partida de Bechendur, que contiene mucho mas de ocho jornales, confinante con tierras de Don Francisco

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

Cons, Don Francisco Texer, Don Don Valor y Don  
Joaquín Olco. Lee el deudor, por convenir a sus in-  
tereses, le ha requerido al cobro de la citada cantidad  
con calidad de franquearle la oportuna cautela; a que  
ha accedido; en cuya virtud por tenor del presente pú-  
blico instrumento en la mejor vía y forma obliga:  
Lee de los mencionados doce mil reales, recibidos del  
Don Enrique Valor cuatrocientos cincuenta y cinco  
antes de ahora, y percibe en este acto del mismo los  
<sup>A mil</sup> once quinientos cuarenta y cinco reales restantes en  
monedas de oro y plata y en viltetes de la Sociedad  
del Crédito Valenciano. Sucursal de Alcorcón que conta-  
das unas y otras los han importado de que doy fe por  
haberse verificado a mi presencia y la de los testigos:  
Por tanto renunciando la excepción que por no haber  
aparecido de presente la entrega de los referidos cua-  
trocientos cincuenta y cinco reales, si bien ha sido  
cierta y verdadera podía oponer dentro de los dos  
años que prescribe la ley nueva, título primero,  
Partida quinta, de cuya renuncia y sus efectos  
también doy fe haberle enterado, formalizado a fa-  
vor del propio Don Enrique Valor del congruente  
resguardo o carta de pago para su seguridad, le  
da por indemne de su responsabilidad, por rota





reelada y cancelada la resenada escritura de obligacion  
copia original de la cual estendida en un sello de  
ilustres e inscrita en la contaduria de hipotecas de  
Coentaina, le entrega en este momento a mi presen-  
cia y la de los testigos <sup>de</sup> que igualmente doy fe, para  
que ningun efecto surta en juicio ni fuera de el;  
y que en su protocolo, la antedicha oficina  
de hipotecas y demas partes donde proceda se tra-  
gan las conducentes anotaciones a fin de que siempre  
conste la estincion de la deuda y la libertad de los bie-  
nes general y especialmente hipotecados. El Don Enri-  
que Valor y Domenech, bien enterado acepta esta escri-  
tura en todas sus partes; y queda advertido de pala-  
bra por mi de que de ella se tra de escribir copia  
fehaciente en la insinuada contaduria de hipotecas  
de Coentaina dentro de cuarenta dias contados  
desde hoy inclusive para la conveniente nota de  
cancelacion, segun de nulidad y demas prescri-  
tas en Reales disposiciones vijentes. Asi lo otor-  
gan ambos comparecientes, y despues de leerlos

integramente este instrumento y de ratificarme en  
el lo firmam con los testigos presenciales que lo son  
Don Camilo Raduan y Gosalber y Juan Lacer y  
Vilaplana de este vecindario; a todos doy fe conorco.

Camilo Raduan

Juan Lacer

Juan Co Clavey

Iniquivalen

S  
Ante mi,  
Juan Beasaban

Numero ocho: Carta de pago. Con la ciudad de Hilo a los  
Antonio Planes y Pastor en diez y ocho dias del mes de  
C. S. A. Don Luis Perez. Ermo, año mil ochocientos re-

Di copia en un sello  
primero a seguir  
ocimiento del don  
Luis Perez en 30  
de mayo de 1860.  
Doy fe Beasaban

verda: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos  
parecen Antonio Planes y Pastor, labrador, como  
marido y legal administrador de Maria Calon y  
Planes, y Don Luis Perez Giner, Abogado, rentis-  
ta, ambos vecinos de ella, sin impedimento alguno  
para formalizar esta escritura, como asi lo aseguran  
aal Planes y conorco el Perez  
habiendolos explicado todo yo, el Escribano, de que  
doy fe; y el primero dice: Fue segun escritura au-  
torizada en esta ciudad por el Escribano Don Joie



Mataiz en diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, Tomas Vall y Pastor, labrador, de este domicilio, en nombre y como curador ad litem de la citada Maria Valor y Planes, menor y entonces soltera, facultado competentemente por la Autoridad judicial de este partido, vendio al enunziado Don Luis Perez Giner una parte de heredad titulada les llacunes, situada en la partida de las brumbrias de este termino, compuesta de unas veinte y ocho hanegadas, poco mas o menos, de tierra, parte huerta con derecho a regarse del agua de la fuente del carrascal, parte secano, alguna viña, olivas y parte inculta, con la parte que le corresponde de la casa de campo, lindante la tierra por medio dia y noche con tierras del Don Luis Perez, por poniente con las de Roque Pastor y por levante con las de Jori Jorda y el mismo Don Luis Perez, sujeta a un censo redimible de capital de cuatrocientos ocho reales sui mara vedis, que esta ya liberado y era parte del



103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

que el todo de la heredad respondiera primero al  
clero de <sup>la</sup> Iglesia de Santa Maria de esta ciudad y  
luego al Estado, por precio ~~de~~ siete mil ochocientos  
once reales veinte y ocho maravedis, los  
cuales, por disposicion del tribunal, quedaron en  
poder del comprador para entregarlos a la me-  
nor Maria Valor y Olaver, cuando se hallare  
en aptitud legal para recibirlos abonandola en  
el interin en cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha cantidad, a cuya seguridad el ad-  
quiridor, a mayor de la obligacion general de sus bie-  
nes, hipoteco especialmente la citada parte de heredi-  
dad. Valora, sabedor el Don Luis Berer de que  
la menor Maria Valor contrajo matrimonio con  
el que habla, y teniendo este, en su virtud, aptitud  
legal para cobrar el insumado precio y los intereses  
que se adeudaron, le requirio al intento con la cau-  
tidad de proveerle de la oportuna cautela; en cu-  
ya conveniencia el mismo Antonio Olaver y Bar-  
ter, por tenor del presente publico instrumento y  
del modo mas adaptable en derecho, otorga: Fue  
el Don Luis Berer bien solventado a su respec-  
tivo vencimiento los intereses devengados hasta  
hoy correspondientes a la mencionada suma, por



Lo que y mediante no aparece de presente las entu-  
gas de ellos, si bien confieso ser todas ciertas y verda-  
deras, renuncio la excepción que podía oponer dentro  
de los dos años que prescribe la ley nueva, título pri-  
mero, Partida quinta, de cuyos renuncios y sus efec-  
tos doy fe habiéndole enterado; y que en este acto recibe  
del propio Don Luis Peres los repetidos siete mil  
ochocientos once reales ochenta y tres centimos en  
monedas de oro, plata y calderilla, que contados los  
haya importado, de que también doy fe por haber-  
se verificado a mi presencia y la de los testigos: por  
tanto formalizo a favor del mismo la carta de pago  
que, así del capital como de los réditos, convenga me-  
jor a su seguridad; le do por indemne de su res-  
ponsabilidad, por rota, nuda y rescindida la susodi-  
cha escritura de venta solo en aquella parte que  
quedara utilizanda para reclamar uno y otros,  
dejandola en lo demás en su fuerza y vigor, y por  
libre y como si no hubiera estado especialmente hi-  
potecada en su garantía la parte de brevedad ante

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

riosamente deslindada, queriendo como quiere que  
por todo ello se hagan las conguientes anotaciones  
en el protocolo de la resuada escritura, contaduria  
de hipotecas y demas partes donde proceda. Y a  
la estabilidad de lo expuesto obliga sus bienes y los de  
su referida consorte. El Don Luis Perez Giner, bien  
enterado, acepta esta escritura en todo y por todo,  
y queda advertido de palabra por mi de que de ella  
se ha de exhibir copia fehaciente en la contaduria  
de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias, conta-  
dos desde hoy esclusivo, para la conducente nota de  
cancelacion, toponia de nulidad y demas prevencitas  
en Reales disposiciones vijentes. Asi lo otorgan re-  
lativamente ambos comparecientes, y despues de  
leerles detenida e integramente este instrumento  
y de ratificarse en el, lo firman unicamente el Don  
Luis Perez, por el Antonio Odaras, que expresa no saber,  
lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales, que lo son  
Santiago Doti y Odolito y Francisco Claver y Arminia-  
na, de esta vecindad, a todos doy fe conorco. = Valen: los  
interlineados = al Plas y conacelos el Puer = la = y los unmen-  
dados = f = t = y = M = de = a = el = a = o = a

Luis Perez

Santiago Doti

Francisco Claver

Antonio Odaras

Don  
a D





Número nueve: Godes } Con la ciudad de Alcoy a los  
Don Ramon Pastor y otros } diez y ocho dias del mes de June  
a Don Jose Ripoll y otros } 20, año mil ochocientos sesenta:

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos pare-  
cen Don Ramon Pastor y Heras, Jose Carbonell  
y Peydro, Camilo Garcia y Bernabeu, Vicente  
Antoti y Gracia, Mauro Mellor y Carot, Santiago  
Pera y Daello, Manuel Corbi y Vidal, Jose Llorens  
i Joanor, Jose Verdii y Pera, Juan Maria y Pas-  
tor, Augustin Carbonell y Alonso, Jose Carbonell y  
Pera, Francisco Jorda y Cardona, Antonio Garcia y  
Sempere, Cristoval Valor y Pastor, Francisco Sem-  
pere y Abad, Jose Botella y Botella, Miguel Ar-  
miniana y Grau, Bidas Maria y Sempere, Anto-  
nio Antoti y Jorda, Geronimo Gardo y Amoros y  
Manuel Perri i Gales, en su propio nombre;  
Rafael Abad y Arminiana tambien por si y  
amas como padre y legal administrador de Ra-  
fael Abad y Maria; y los que a continuacion se ex-  
presan en igual concepto de padres y legales ad-

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

19

administradores, a saber: Francisco Delanguen y Rey de  
de Francisco Delanguen y Valor, Domingo Verol y  
Carlo' de Antonio y de Camilo Verol y Moza, Bades  
Codexch y Pascual de Rafael y de Jorge Codexch  
y Castelli, Jori Slacan y Gilbert de Emilio Slacan  
y Coppi, Vicente Mollo' y Carbonell de Jori Mollo'  
y Valor, Jori Cortes y Slopi de Jori Cortes y Del  
tra', Luis Gaya' y Calbo de Jori Gaya' y Garcia,  
Antonio Valor y Carlo' de Rafael Valor y Andres,  
Bades Antoli y Garcia de Francisco Antoli y Jorda,  
Jori Moza y Romeo de Enrique Moza y Berer,  
Gregorio Pantonja y Ferrandis de Juan Pantonja  
y Blanquer, Camilo Garcia y Santamaria de  
Eugenio Garcia y Orenabue, Tomas Olaver y  
Mullon de Jori Olaver y Berer y Jori Gran y  
Miralles de Jori Gran y Slopi: todos vecinos de  
esta ciudad, en calidad de componentes, segun  
el caracter en que relativamente intervienen, la  
mayor parte de los individuos que forman la  
municipalidad establecida en la misma bajo la xaron  
de La (municipalidad) recrea, sin impedimento al-  
guno para formalizar esta escritura, como asi  
lo arguyen habiendose los explicados todos ya  
el Escribano de que doy fe; y simul et insoli



dum dicen: Que dan y confieren todo su poder  
cumplido libre lleno absoluto y tan bastante  
cual en derecho se requiera y sea necesario a  
su compañero Don Juli Ripoll y Carito, tambien  
de este domicilio a Don Juli Dubiau y Galbis,  
Don Antonio Paja Malaxedona, Don Odas Gi-  
mes Pantorja y Don Juli Valon y Garcia, Procu-  
radores del juzgado de primera instancia de esta  
ciudad, y a Don Tomas Savano, Don Antonio  
Ayala y Don Ignacio Torres que lo son de la  
Excelentissima Audiencia territorial de Valen-  
cia, a todos juntos y a cada uno de por si, pa-  
ra que en nombre de la citada corporacion o de  
los que hablan como miembros de ella, pidan ec-  
lijan, perciban, cobren, reclamen y reivindiquen  
cualesquiera cantidades, derechos, cosas, muebles o  
inmuebles que por cualquier titulo que sea con-  
respondan a los dicentis tomando provision de los  
mismos; pero, para los efectos de la legislacion del  
papel sellado, advierten que el valor o importe



103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

del objeto si objetos que den lugar a cada una de las reclamaciones o demandas, no excedera en ningun caso de cinco mil reales vellon. Para que celebren actos de conciliacion y juicios verbales en que los exponentes puedan o deban comparecer ya como demandantes ya como demandados, pudiendo o no conformarse con las providencias que dictaren los jueces de paz, pedir que se lleve a efecto lo convenido o transigido, y percibir, incautarse o tomar posesion de lo que en su virtud perteneca a los mismos. Para que los representantes en todos los tribunales y comparecan en todas las causas civiles, eclesiarsticas y criminales, en juicios de factas en pleitos y en expedientes gubernativos y de jurisdiccion voluntaria invocados o que se hubieren de invocar por o contra los otorgantes pidan embargos preventivos si ordinarios y practiquen cuantas diligencias y gestiones judiciales y extrajudiciales sean precisas en justa defensa de sus derechos o juicio de los referidos procuradores o de los letrados de su confianza de quienes se valgan, con la facultad de prorrogar jurisdiccion, prestar toda especie de juramentos, recurrir a todo juez superior o inferior y demas personas que puedan recurrirse, y utilizar todos los



medios de defensa y recursos que conceden las leyes  
incluidos los de nulidad de forma y caración, hasta  
la total terminación de los negocios y ejecución de  
las sentencias y tomar posesión de las cosas muebles  
o raíces que por sentencia ejecutoria se declare per-  
tencencia a los que hablan. Para que puedan absolver  
posesiones, aunque sea de hechos personales de estos,  
si es que a sus indicados apoderados constan con-  
certera. Para que puedan repararse de los recursos  
de queja, apelación, suplicación, de nulidad, de  
forma y caración que hayan o se hubieren entabla-  
do y en lo sucesivo se entablaran. Y finalmente  
para que puedan restituir este poder total o par-  
cialmente en favor de la persona o personas que  
sean de su agrado y confianza, revocando la res-  
titución cuando quieran. Los dicentes aprueban  
desde ahora cuanto los enunciados apoderados prac-  
tiquen en juicio y fuera de él en virtud de este  
instrumento o de las facultades en él concedidas;  
a cuyo cumplimiento obligan respectivamente

sus bienes y rentas habidos y por haber. Ni lo otorgar  
 y despues de leenles detenida e integramente  
 esta escritura y de ratificarse en ella la firman to  
 dos rrunos Vicente Botoli y Gracia, Jose Llacer y  
 Gilbert, Jose Cortis y Lopez, Antonio Valos y Canto,  
 Gregorio Pantoya y Ferrandiny Tomas Odaras y  
 Mullon, por los cuales, que expresan no saber, lo  
 hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo  
 son Francisco Lavano y Gomez y Santiago Doti  
 y Odolla de esta vecindad; a todos yo el Escriba  
 no doy fe conores.

Ramon Portos y Amat

Juan. Blengos Jose Carbonell

Camilo Garcia

Domingo Leral

Fuente Cocero Fuente Cocero

Rafael Cobas Manuel Muñoz

Santiago Perez Manuel Corde

Jose Harera Jose Verdugo

Agustin Carbonell

Juan Mariaga Jose Carbonell





Franc. Jordá. Antonio Garcia. Vicente Motta  
Gran. de Sempere

José Batella  
José Moya  
Luis Saizag  
Miguel Armiñan

Ysidro Macián  
Antonio Antolí  
Gerónimo Pardo  
Camilo Garcia

Manuel Lerris  
Bernabé Juan<sup>to</sup> Facho Antolí

Cristóbal Salore  
José Grau Miralles

Juan Laranga  
Santiago Robo


\$  
Ante mí  
Juan Bernabé

Don Gaspar Pujol Escribano publico del número  
y del Juzgado de primera instancia de la Ciudad  
de Alroy vecino de la misma:

Doy fe y testimonio: Que las nueve envi-

102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109

tuas que aparecen numeradas y citen-  
didas en las veinte y cuatro fojas utiles,  
inclusa la presente, de que se compone  
este registro protocolar, son las unias que  
autorizo el ahora difunto Escribano que fue  
de esta Ciudad Don Juan Bernabeu y Garbo-  
uell desde el dia tres de Enero hasta el diez y  
ocho del propio mes en que se agravó su enfer-  
medad de la qual ha fallecido en doce del  
actual. Y para que conste lo signo y firmo  
en Atoyá a catorce de Mayo del año mil  
ochocientos treinta.

  
Gaspar Ripoll

tens

es

es

es

lucis

do

40

do

es

es

es



102

103

104

105

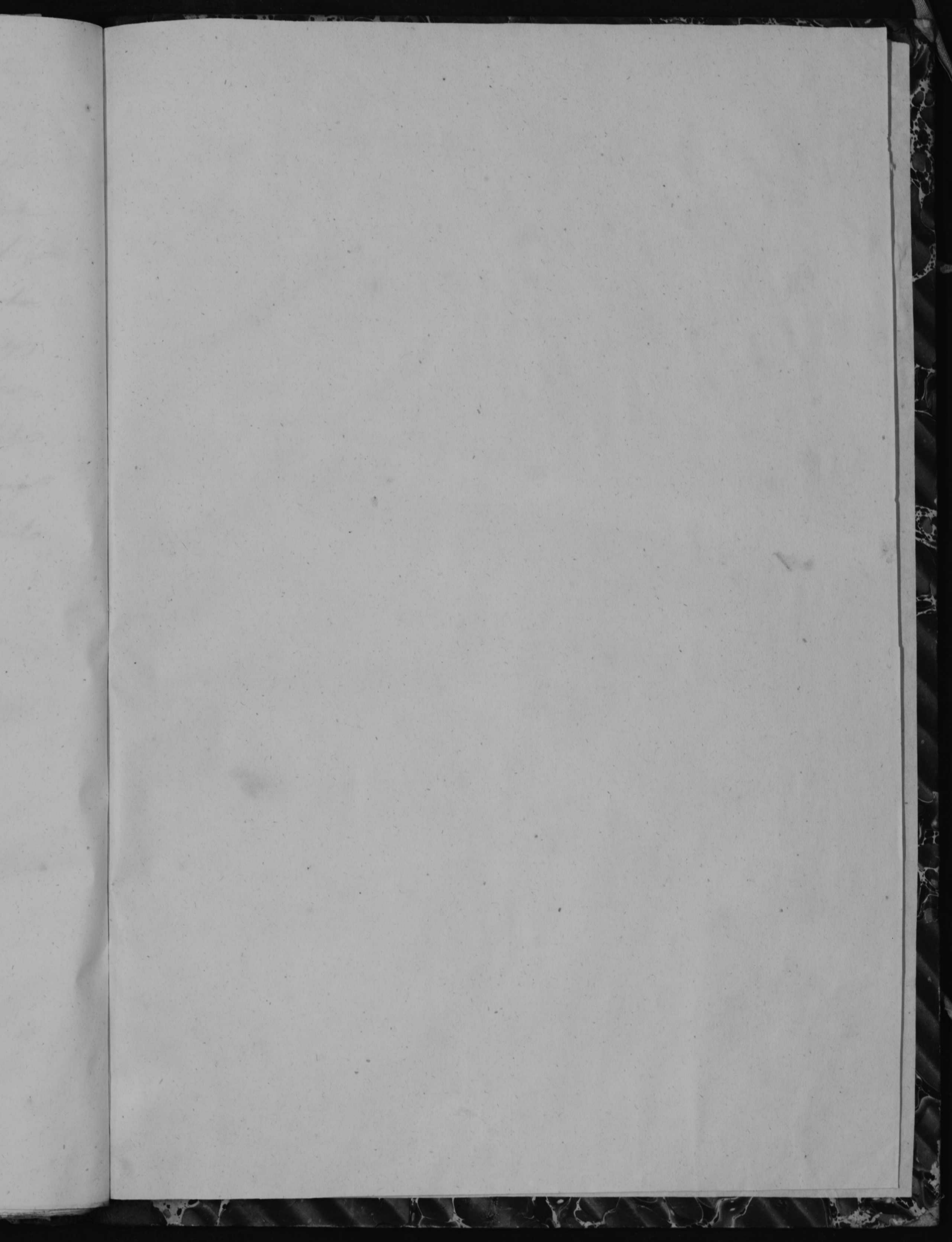
106

107

108

109





102

103

11

105

106

107

108

109







